

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual

Resolución 1047/2014 (Boletín Oficial N° 32.971 18/09/14)

Bs. As., 16/9/2014

VISTO el Expediente N° 2395/14 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Ley N° 26 522 establece que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL confeccionará y modificará, con la participación de la respectiva autoridad técnica, la Norma Nacional de Servicio.

Que al efecto establece como criterios para su elaboración, las normas y restricciones técnicas que surjan de los tratados internacionales vigentes en los que la Nación Argentina sea signataria, los requerimientos de la política nacional de comunicación y de las jurisdicciones municipales y provinciales; el aprovechamiento del espectro radioeléctrico que promueva la mayor cantidad de emisoras, y las condiciones geomorfológicas de la zona que será determinada como área de prestación.

Que el artículo 12, inciso 4) del ANEXO al Decreto N° 1225/10 establece que este Organismo deberá requerir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la conformación de un COMITE REGULATORIO CONJUNTO PERMANENTE, con el objeto de dar cumplimiento a la elaboración de la citada Norma Nacional.

Que mediante el CONVENIO MARCO DE COOPERACION Y COLABORACION, celebrado entre esta AUTORIDAD FEDERAL y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se conformó el citado COMITE REGULATORIO, integrado por este Organismo, el Ministerio suscribiente —a través del CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE—, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES; y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que mediante Acta N° 6 de fecha 25 de agosto de 2014, el COMITE adoptó la propuesta de reglamento correspondiente al servicio de televisión digital terrestre abierta de la Norma Nacional de Servicio, para su aprobación por esta AUTORIDAD FEDERAL.

Que, en este sentido se afirmó que “puesto en consideración la propuesta correspondiente al servicio de televisión digital terrestre abierta de la Norma nacional de servicio conforme artículo 88 y a lo dispuesto por el artículo 93 relativo a la transición a los servicios digitales establecidos en la Ley N° 26 522 los firmantes acuerdan para su aprobación por la AFSCA...”.

Que al respecto se entendió que la Norma Nacional de Servicio estará integrada por reglamentos relativos a los diferentes servicios de comunicación audiovisual,

regulados por la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1225/10 (Anexo I).

Que a través del Decreto N° 1148 de fecha 31 de agosto de 2009 (B.O. 1/09/2009), se creó el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), basado en el estándar denominado ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), el cual consiste en un conjunto de patrones tecnológicos a ser adoptados para la transmisión y recepción de señales digitales terrestres, radiodifusión de imágenes y sonido, y se estableció un plazo de DIEZ (10) años a fin de realizar el proceso de transición de la televisión analógica a dicho sistema.

Que en este sentido el servicio de comunicación audiovisual en el cual se ha verificado el mayor desarrollo e innovación tecnológicos es el de televisión digital terrestre abierta, adicionalmente, dicho servicio ha sido eje central de una política pública inclusiva, tendiente a permitir el acceso a la televisión abierta y gratuita en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA, de conformidad con los objetivos establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 26.522.

Que las razones expuestas imponen el tratamiento prioritario de los aspectos relativos a la televisión digital terrestre abierta que deben ser incluidos en la Norma Nacional de Servicio.

Que para su elaboración han sido considerados los criterios definidos por el artículo 88 de la Ley N° 26 522.

Que por último corresponde recomendar al COMITE REGULATORIO CONJUNTO PERMANENTE la elaboración de la Norma Nacional de Servicio en lo atinente a los restantes servicios de comunicación audiovisual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso 4) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL
DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Norma Nacional de Servicio para el servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre abierta, que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO 2° — Encomiéndase al COMITE REGULATORIO CONJUNTO PERMANENTE continuar con la elaboración de la Norma Nacional de Servicio con relación a los restantes servicios de comunicación audiovisual.

ARTICULO 3° — Determinase que con relación a las licencias de servicios de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo radioeléctrico en la banda de UHF que tengan asignados los canales previstos en la presente para el servicio de televisión digital terrestre abierta, se deberán adoptar medidas de reordenamiento y/o reubicación para permitir su funcionamiento.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — MARTÍN SABBATELLA, Presidente del Directorio, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ANEXO I

Norma Nacional de Servicio para el Servicio de Comunicación Audiovisual de Televisión Digital Terrestre Abierta

ARTICULO 1.- Objeto

El presente reglamento define los derechos y obligaciones de los licenciatarios y autorizados que presten servicios de televisión digital terrestre abierta, de conformidad con el estándar ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial), adoptado por el Decreto N° 1148, de fecha 31 de agosto de 2009.

ARTICULO 2.- Definiciones

A los fines de la presente norma se considera:

- 1) Amplificación es la operación que permite aumentar la intensidad de la señal a transmitir a fines de brindar mayor alcance y nivel de recepción de los servicios.
- 2) Canal digital de televisión: parte de la capacidad de un multiplex digital que se utiliza para la incorporación en él de una señal televisiva.
- 3) Canal radioeléctrico es el segmento del espectro de 6 MHz de anchura, destinado a la transmisión de señales de televisión, identificado por un número o por las frecuencias límite superior e inferior.
- 4) Licencia o autorización: título habilitante para la prestación del servicio.
- 5) Licenciatario obligado o autorizado obligado: Persona física o jurídica titular de una licencia y/o autorización, con responsabilidad por la multiplexación y transmisión —por sí o a través de tercero— de un canal radioeléctrico, para la propia señal tanto como para la incorporación de señales correspondientes a servicios licenciatarios vinculados o autorizados vinculados, en las condiciones que fije la AFSCA.

6) Licenciatario vinculado o autorizado vinculado Persona física o jurídica titular de una licencia y/o autorización cuya señal de contenido será multiplexada y transmitida por un licenciatario obligado o autorizado obligado, en las condiciones que fije la AFSCA.

7) Modulación. Es la operación de transformación de la señal digital en una señal física adaptada al canal de frecuencia en el cual se debe transmitir.

8) Multiplexación de señales. Es la operación que les permite a varios servicios de comunicación audiovisual compartir un mismo canal radioeléctrico.

9) Multiplex digital. Señal compuesta para transmitirse por un canal radioeléctrico que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios canales digitales de televisión y de las señales correspondientes a varios servicios asociados y a servicios de comunicaciones electrónicas.

10) Radiación: es la operación que permite transformar una señal eléctrica (típicamente en salida del amplificador) en una onda electromagnética para su propagación en el aire.

11) Red de Frecuencia Unica (RFU) conjunto de estaciones generadoras y repetidoras que operan en el mismo canal y transmiten exactamente el mismo contenido, simultáneamente.

12) Red de Frecuencia Múltiple (RFM). Conjunto de estaciones radioeléctricas que utilizan un canal radioeléctrico distinto en cada una.

ARTICULO 3.- Otras definiciones

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.522; y en la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital Terrestre”, aprobada por el artículo 3° de la Resolución SC N° 7 de fecha 12 de agosto de 2013.

ARTICULO 4.- Marco normativo

La presente se dicta en cumplimiento de los artículos 87; 88 y 156 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1225/10; y el Decreto N° 1148/09 y sus modificatorios y las Resoluciones SC Nros. 7/13 y 18/14 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 5.- Sujetos alcanzados

Son sujetos alcanzados los titulares de licencia o autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual de televisión terrestre abierta, con modulación digital.

ARTICULO 6.- Bandas de frecuencias

Para el servicio de televisión digital terrestre abierta se utilizará el segmento de la banda de frecuencias de UHF comprendido entre 470 y 608 MHz, esto es, entre los canales 14 y 36.

El segmento de la banda de frecuencias de UHF comprendido entre 470 y 512 MHz, canales 14 al 20, se utilizará cuando el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina lo permita y se verifique compatibilidad electromagnética con los servicios fijo y móvil.

Se tomarán en cuenta las restricciones derivadas de los acuerdos de utilización del espectro suscriptos con países limítrofes.

ARTICULO 7.- Multiplexación digital

La cantidad de canales digitales de cada canal radioeléctrico será el resultante de la multiplexación, que se deberá realizar según los esquemas de implementación que establezca la AFSCA. Dichos esquemas dependerán de los formatos de los servicios considerados; de la aplicación de criterios de optimización del espectro radioeléctrico; de la incorporación de nuevos prestadores, y de los beneficios derivados de la innovación tecnológica y de lo normado por la Resolución SC N° 7 de fecha 12 de agosto de 2013 o la norma que en el futuro la reemplace.

Los formatos a que refiere el presente apartado responderán a los parámetros que seguidamente se indican u otros que la AFSCA defina con relación a cada servicio.

Formato	Capacidad mínima	Capacidad máxima
SD 576i/p	3 Mbit/s	4,5 Mbit/s
HD 720p	6 Mbit/s	9 Mbit/s
Full HD 1080i	10 Mbit/s	12 Mbit/s

ARTICULO 8.- Modalidades de prestación

El servicio de televisión digital terrestre abierta se prestará de conformidad con las siguientes modalidades.

1) Con responsabilidad por la multiplexación y transmisión, por sí o a través de terceros. Los prestadores con responsabilidad por la multiplexación y transmisión, por sí o a través de tercero, se denominan licenciatarios obligados o autorizados obligados. Los prestadores así individualizados serán responsables por la multiplexación y transmisión, sin perjuicio de que la gestión de dichas actividades sean ejercidas por sí o a través de terceros. Dicha responsabilidad implicará incluir en el multiplex digital a uno o más prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin responsabilidad por la multiplexación y transmisión, definidos como licenciatarios vinculados o autorizados vinculados y asumir los costos derivados de las responsabilidades indicadas, que la AFSCA indique en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de autorización.

2) Sin responsabilidad por la multiplexación y transmisión.

Los prestadores sin responsabilidad por la multiplexación y transmisión se denominan licenciatarios vinculados o autorizados vinculados.

Las licencias y autorizaciones para prestar el servicio de televisión digital terrestre abierta serán otorgadas en alguna de las modalidades previstas en los incisos 1) y 2)

A tal efecto, la AFSCA considerará las características del servicio y/o otros adicionales como la transmisión a dispositivos móviles (one-seg) y los interactivos.

ARTICULO 9.- Obligaciones de los prestadores del servicio de televisión digital terrestre abierta.

1) Obligaciones de los licenciatarios obligados o autorizados obligados:

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley N° 26.522, se disponen las siguientes:

a) Brindar, con relación a su señal y a la de uno o más licenciatarios vinculados y autorizado/s vinculados que la AFSCA autorice en el mismo canal radioeléctrico, todos los servicios para la operación de puesta al aire (multiplexación, modulación, amplificación; radiación, etc.); planta transmisora, incluyendo suministro de energía eléctrica y seguridad, y toda aquella asociada a dichos servicios, por sí o a través de terceros. Estas etapas de la cadena representan la infraestructura y las funcionalidades esenciales para la radiodifusión con el fin de poner al aire un conjunto de servicios de comunicación audiovisual. Dichos servicios deberán ser prestados de forma tal de garantizar las condiciones técnicas de adjudicación o autorización de todas las señales incorporadas a un mismo múltiplex digital y la normativa técnica vigente o la que en el futuro la reemplace.

b) Cuando la gestión de los servicios de multiplexación y transmisión sea realizada a través de un tercero, deberá acreditar que éste cuenta con la autorización otorgada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para el transporte de señales y programas de radiodifusión.

c) Cuando el AFSCA así lo determine, operar el servicio bajo la modalidad de red de frecuencia única (RFU).

2) Responsabilidades de los licenciatarios vinculados o autorizados vinculados:

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley N° 26.522, los licenciatarios vinculados y/o autorizados vinculados deben poner su señal a disposición, en las condiciones que defina la AFSCA según la modalidad asumida por el licenciatario obligado o autorizado obligado, con relación a la responsabilidad definida en el inciso 1), es decir, por sí o a través de terceros.

ARTICULO 10.- Parámetros técnicos y de calidad de servicio.

Deberán observarse las normas aprobadas por la Resolución SC N° 7 de fecha 12 de agosto de 2013 o las normas que en el futuro la reemplacen.

ARTICULO 11.- Aprobación de los proyectos técnicos definitivos.

Los adjudicatarios de licencias y titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de televisión digital terrestre deberán cumplimentar los requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la adjudicación o la autorización.



Los anteproyectos técnicos, la documentación técnica definitiva y el Certificado de Inspección Técnica serán tramitados ante la AFSCA.

La documentación técnica deberá ajustarse a lo dispuesto por la Resolución SC N° 7 de fecha 12 de agosto de 2013 o las normas que en el futuro la reemplacen.

Cumplidos y aprobados los requisitos técnicos establecidos, la AFSCA procederá al dictado de la resolución de habilitación definitiva y de inicio de las transmisiones regulares.

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.